

TEXTO DEFINITIVO
LEY 26
Fecha de Actualización 07/11/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 1 (Antes Ley 26)
--

Artículo 1°.- Se considerará materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, y la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en agua y riveras y su ulterior transformación industrial. Entiéndese por pesca todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de (pesca).

Artículo 2°.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley:

- a) Los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riveras comprendidas dentro de la jurisdicción de la Provincia del Chubut.
- b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva en que intervengan como objeto de ellas, los productos de pesca.
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riveras, costas y puerto para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora o fauna acuática.

Artículo 3°.- A los efectos de su reglamentación clasifícase la pesca en interior y marítima.

LA PESCA INTERIOR COMPRENDE:

- a) Pesca fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial;
- b) Pesca Lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas a cuerpos de agua equivalente, ya sean naturales o artificiales.

La pesca marítima comprende: Exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima.

Artículo 4°.- Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, substancias, cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos, lagunas o lagos, en la época normal o durante crecidas o descensos, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles; explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico. Los infractores a lo dispuesto en esta Ley se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el Artículo 21°.

Artículo 5º.- Los impuestos, tasas o gravámenes que a las actividades determinadas en el Artículo 2º, fijen la reglamentación de esta Ley, serán percibidas por el organismo competente en esta materia.

Artículo 6º.- Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de dominio público, con las restricciones que exige la reglamentación de esta Ley, en la que deberá establecerse también la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto demarcará las zonas de reservas. Establecerá asimismo los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos o prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Los propietarios ribereños tendrán derecho a la explotación de los recursos de lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes no navegables. Cuando hubiese solicitud de terceros para realizar explotación deportiva o comercial de dichos espejos de agua, el interesado deberá convenir la misma con los propietarios ribereños en la forma que la reglamentación determine.

Artículo 7º.- El Organismo competente fijará las épocas permitidas y de veda, sean locales o generales, temporarias o permanentes.

Artículo 8º.- A los efectos del Artículo 6º, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, salvo que produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática en aguas de uso público.

Artículo 9º.- En los lagos, lagunas, arroyos o costas marítimas de jurisdicción de la Provincia del Chubut, el organismo competente establecerá un régimen especial para la explotación de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca aprehendidos lícitamente.

Artículo 10.- Desde la promulgación de la presente Ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique a quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en las aguas territoriales de la Provincia, al transporte o comercio de la misma, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el Organismo competente y abonar el derecho que por cada actividad se fije. Dicho Organismo reglamentará el otorgamiento de licencias especiales para investigadores. Establecerá además la duración, condiciones, forma e importe de los derechos que deban abonarse.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos de pesca con línea de mano a título deportivo, en las aguas de uso público, requerirá permiso, debiendo los interesados oblar un derecho y cumplir con lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

Artículo 12.- Para los efectos del Registro General Estadístico de la Pesca, todos los pescadores suministrarán informes cuando le fueran requeridos a tal fin.

Artículo 13.- Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca comercial, o están inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales, siempre que estos terrenos se destinen a la

fundación de fábricas de industrialización de los productos de pesca, o aún a la colonización pesquera. El Organismo competente otorgará esas concesiones, sólo en la extensión necesaria, para la exigencia de la industria o de la colonia.

Artículo 14.- Prohíbese la industrialización de los peces de agua dulce, con las excepciones del Artículo 15. Toda la pesca comercial realizada en aguas dulces será destinada exclusivamente al consumo "como pescado fresco" para la población.

Artículo 15. En aquellos lagos donde la riqueza ictícola lo permita, podrá pescarse con los siguientes fines:

a) Envasar salmónidos, lo que sólo se podrá hacer con el excedente de la venta del "pescado fresco para consumo". Es decir fijado el cupo máximo a una empresa comercial debe vender para consumo de acuerdo a la demanda de la población cercana y envasar el resto. Este control podrán vigilarlo los municipios. Población cercana se considerará la que está a una distancia prudente para consumo fresco en buen estado.

b) Podrán pescar para consumo y alimentación de animales pilíferos, aquellos criaderos instalados y a tal efecto el Organismo competente fijará el cupo máximo de pesca anual.

Artículo 16.- Para la botadura de embarcaciones comerciales, deportivas o de transporte de pasajeros, en ríos, lagos y lagunas de jurisdicción provincial, deberá requerirse el permiso respectivo, para cuyo efecto la reglamentación de la presente Ley fijará los requisitos relacionados con matriculación, inspecciones anuales, etc., (Tener en cuenta para la matriculación: Que la matrícula debe ser nacional en lagos fronterizos y litorales marítimos, quedando sujetas a las reglamentaciones nacionales sobre policía marítima y vigilancia fiscal).

Artículo 17.- La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las embarcaciones que utilicen redes de arrastre "trawl", no podrán colocarla dentro de las tres millas de la costa y dentro de la zona acceso del puerto. Los patrones serán directamente responsables de estas eventuales infracciones.

Artículo 18.- El personal de inspecciones del Organismo que el P.E. fije como competencia en la materia, podrá en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración, transporte o venta de productos pesqueros, a los efectos de vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que la reglamenten.

Artículo 19.- El Organismo competente tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y la fiscalización de su cumplimiento, realizando especialmente:

a) El estudio de las propiedades físico químicas de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupadas, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos con el fin de acrecentar o mantener el censo hidrológico y estudios hidrotécnico de los cuerpos de agua;

b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores en la introducción de

otras nuevas, cuya difusión resulta conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas.

c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera, con tasas retributivas por la prestación de estos servicios.

d) La instalación en lugares que crea convenientes, de servicios de piscicultura para la población y repoblación de los ambientes; del régimen de pesca ajustándolo a normas especiales mediante la reglamentación.

Artículo 20.- Con destino a la reproducción y propagación, el organismo competente podrá, aún durante las épocas prohibidas por los reglamentos autorizar el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

Artículo 21.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas de un peso (\$ 1,00.-) a un peso (\$ 1,00.-) y la autoridad de aplicación fijará el monto de la misma de acuerdo con la gravedad del hecho, sus agravantes y la importancia de la compañía y/o armador responsable. Sin perjuicio de la aplicación de la multa se podrá decomisar el stock de pesca en poder del infractor.

La empresa podrá ser sancionada además con la suspensión del permiso de pesca y/o inhabilitación para tramitarlo en ambos casos, por un término no menor de Doce (12) meses y hasta un máximo de Tres (3) años. Cuando se suspenda un permiso y/o inhabilite, al responsable que sufre la pena no se le otorgará ningún tipo de permiso durante el tiempo que dure la suspensión o inhabilitación.

Artículo 22.- La aplicación de las penas impuestas por esta Ley, y las normas para sus procedimientos, serán fijadas por la reglamentación respectiva.

Artículo 23.- Las instituciones de Pesca Deportiva, podrán gestionar ante el Organismo competente, concesiones de pequeñas parcelas fiscales, para obras de fomento y gestionar ante los poderes competentes, los subsidios respectivos. A propuestas de las entidades referidas el Organismo competente designará guardapescas honorarios a cargo de quienes estará la vigilancia en los lugares de pesca deportiva.

Artículo 24.- A los efectos de los Artículos 9º, 10 y 16 de esta Ley, la reglamentación fijará el monto de los derechos y forma de pago de los mismos.

Artículo 25.- El organismo competente, creará una Comisión Asesora Mixta honoraria para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquel le someta a su consideración. Asimismo podrá requerir informes técnicos de los Municipios o Comisiones de Fomento de cada zona.

Artículo 26.- Las aguas o riberas cuya posición se estime técnicamente necesaria, cuando por falta de explotación atentara contra mayor actividad económica de la zona, o cuando por un uso abusivo de la explotación perjudicara a la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cursos de agua, serán declarados de utilidad pública, mediante ley especial y sujetas a expropiación.

Artículo 27. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-Nº 1 (Antes Ley 26) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original.
4	Se modificó la referencia que el artículo hacía al art. 22 del Texto original por modificación en la numeración.
5	Texto original.
6	Ley 3464, artículo 1º.
7/9	Texto original. El artículo 10 del Texto original ha sido suprimido por haber sido derogado por el artículo 22 de la Ley 2458.
10/13	Texto original.
14	Se modificó la referencia que este artículo hace al artículo 16º del texto original por existir modificación en la numeración.
15/20	Texto original.
21	Ley 2458, artículo 1º. El artículo 23 del Texto original ha sido suprimido.
22/23	Texto original.
24	Se modificó la redacción del texto original por las modificaciones en la numeración y eliminaciones que se realizaron.
25/27	Texto original. El artículo 29 del texto original ha sido suprimido por haber cumplido con su objeto.

LEY XVII-Nº 1 (Antes Ley 26) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 26)	Observaciones
1	1	

2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	7	
8	8	
9	9	
10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	17	
17	18	
18	19	
19	20	
20	21	
21	22	
22	24	
23	25	
24	26	
25	27	
26	28	
27	30	

ANEXO A

LEY NACIONAL 13273

DEFENSA DE LA RIQUEZA FORESTAL

I GENERALIDADES

Artículo 1° - Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 2° - Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea declarada inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley de expropiación.

Artículo 3° - Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) Los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el artículo 8°, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de dos o más provincias o de una provincia y el territorio federal o a la defensa nacional.

Artículo 4° - Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;
- b) Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Artículo 5º - El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
- d) Conceder las exenciones impositivas previstas en los artículos 57 y 58;
- e) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f) Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
- g) Adoptar en su jurisdicción el régimen del capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

Artículo 6º - Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente ley y a las específicas por razón de su ubicación.

II CLASIFICACIÓN

Artículo 7º - Clasifícanse los bosques en:

- a) Protectores;
- b) Permanentes;
- c) Experimentales;
- d) Montes especiales;
- e) De producción.

Artículo 8° - Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) Fines de defensa nacional;
- b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- d) Fijar médanos y dunas;
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes o inundaciones;
- g) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 9° - Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán el régimen legal de los bosques permanentes.

Artículo 10. - Serán considerados bosques experimentales

- a) Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Artículo 11. - Se entenderán por "montes especiales", los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Artículo 12. - Se considerarán bosques de producción los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III

RÉGIMEN FORESTAL COMÚN

Artículo 13. - Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Artículo 14. - Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o deforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para: a) Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo; b) Construir viviendas y mejoras.

Artículo 15. - Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Artículo 16. - Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligado a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 17. - Si un bosque considerado de producción no fuere objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte será susceptible de recurso jerárquico para ante el Ministerio de Agricultura dentro de los 30 días de su notificación. Si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se lo fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto, en el capítulo V.

Artículo 18. - El transporte de productos forestales fuera de la propiedad fiscal no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación.

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIO

Artículo 19. - Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Artículo 20. - En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

Artículo 21. - La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los 15 y 59 años, que habiten o transiten dentro de un radio de 10 kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Artículo 22. - Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Artículo 23. - En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Artículo 24. - Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, ladrillos, cemento o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 25. - Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto será notificada por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada.

Artículo 26. - Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Artículo 27. - Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el artículo 8º, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los artículos 17 y 25. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Artículo 28. - Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de las zonas de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Artículo 29. - Se fomentará la formación y conservación de montes artificiales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, caminos, arroyos, lagos, lagunas, embalses, islas, acequias y cursos de agua y la fijación de médanos en la cantidad, plazos y demás condiciones, que de acuerdo con las modalidades de cada región determine el Ministerio de Agricultura, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, se podrán ejecutar a su costa.

Artículo 30. - La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si esta fuere requerida.

IV RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 31. - El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planos y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio y, en su defecto, publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Artículo 32. - La declaración de bosques protectores comporta los siguientes cargos y restricciones a la propiedad:

a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;

b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario.

c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;

d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;

e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Artículo 33. - Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa o inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y /o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación

V

RÉGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 34. - Los bosques y tierras forestales especificadas en el artículo 2º, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 35. - Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 36. - Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Artículo 37. - Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Artículo 38. - La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá autorizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 39. - La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración o por intermedio de empresas mixtas.

El Poder Ejecutivo determinará, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, los plazos, superficies máximas, regularidad y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los adjudicatarios, no pudiendo en ningún caso las concesiones exceder de 10 años de plazo ni de 10.000 hectáreas por persona física o jurídica, con excepción de aquellos bosques cuyo rendimiento económico escaso determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de 20.000 hectáreas o que por tratarse de industrias, precondiciones concesiones de mayor duración y/o de límites más extensos.

Artículo 40. - Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Artículo 41. - Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada la explotación forestal en superficies de hasta 1.000 hectáreas, por persona física o jurídica, cuando se trate de aserraderos o industrias forestales evolucionadas, radicados o a radicar en las zonas boscosas.

Las superficies serán determinadas de acuerdo con la capacidad de elaboración y la existencia de materia prima.

Artículo 42. - Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de 1.000 toneladas o metros cúbicos por persona y por año en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 100 hectáreas con normas de explotación similares a las de las concesiones mayores.

Artículo 43. - La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) Los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) Los precios de venta;
- d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Artículo 44. - Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 45. - Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del artículo 42 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

Artículo 46. - Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI FONDO FORESTAL

Artículo 47. - Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;
- c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por tonelada o metro cúbico de madera extraído;
- d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo;

f) Las rentas de títulos o intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Artículo 48. - Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el artículo 52 y el 50 % del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a ese fin.

Del total que ingrese al fondo forestal, se reservará un 10 %, como mínimo, que será destinado a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales.

Artículo 49. - De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10 % en gastos administrativos.

Artículo 50. - La importación de maderas, productos forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Artículo 51. - Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30 % sobre el valor de venta la exportación de maderas tánicas, y de hasta el 10 % la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o aprestados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5 % sobre el valor de venta, según la especie.

El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos.

Artículo 52. - La explotación de bosques nacionales, provinciales y comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computará tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona.

Artículo 53. - Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Artículo 54. - El Poder Ejecutivo determinará, en convenios, previos los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas que se cubrirá con recursos del fondo forestal.

Artículo 55. - Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$40.000.000), y con destino a la ejecución del

mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$6.000.000), que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Artículo 56. - La autoridad forestal podrá convenir ad referendum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforos y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación serán cobrables por vía ejecutiva.

VII FOMENTO

Artículo 57. - Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Artículo 58. - Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° sometidas a trabajo de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del 50 % o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Artículo 59. - El Banco de la Nación Argentina y el de Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Artículo 60. - Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general.

Artículo 61. - Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Artículo 62. - Facúltase al Poder Ejecutivo para:

a) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables;

b) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción;

c) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales, pudiendo a estos efectos formar sociedades mixtas;

d) Crear establecimientos de investigación y enseñanza de curtidos de cueros con la colaboración de las entidades respectivas;

e) Implantar el seguro contra incendio de bosques;

f) Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros;

g) Distribuir gratuitamente simientes, estacas y plantas.

Artículo 63. - Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII PENALIDADES

Artículo 64. - Constituyen contravenciones forestales:

a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;

c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal;

d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;

e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;

g) Omitir la denuncia a que obliga el artículo 19;

h) Toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;

i) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Artículo 65. - Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$ 10 a \$ 10.000; en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínima y máxima precedentemente establecidas sin perjuicio de la aplicación de la ley penal.

Artículo 66. - Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Artículo 67. - La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el artículo 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Artículo 68. - El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco años.

Artículo 69.- Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

IX PROCEDIMIENTO

Artículo 70. - Las multas hasta tres mil pesos (\$ 3.000) y suspensión hasta un año por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicadas directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones, podrá apelarse dentro de los 30 días, en relación y para ante juez competente.

Artículo 71. - En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Artículo 72. - Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El

funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Artículo 73. - Clausurado el sumario, y no siendo el caso del artículo 70, será elevado al juez competente por razón del lugar de la comisión del hecho, quien continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa, con sujeción a la ley procesal respectiva.

X ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 74. - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración Nacional de Bosques que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Artículo 75.- La Administración Nacional de Bosques estará integrada por un administrador general, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

El Consejo de Administración será presidido por el administrador general como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por el director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, un representante de la Administración Nacional de la Tierra Fiscal, un representante de las provincias adheridas, un representante de los territorios nacionales, un representante de las fuerzas armadas y un representante de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo.

El nombramiento y competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Artículo 76. - Constituyen el objeto y fines de la Administración Nacional de Bosques:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos;
- c) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el artículo 55;
- d) Realizar estudios de técnica y de economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado, y de índole tecnológica y económica para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;

e) Fijar planes de forestación y reforestación, realizándolos por administración o por terceros en licitación pública;

f) Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales y mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o trabajos de reforestación de cooperativas forestales tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;

g) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;

h) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales, donde sea conveniente;

i) Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de Norte a Sur del país, a saber:

1) Precordillerana,

2) Central, y

3) Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo;

j) Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas y plantas forestales;

k) Ejercer, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, la administración de los bosques y tierras forestales del Estado federal y de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie;

l) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierras de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación;

ll) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal;

m) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos;

n) Llevar estadística forestal completa, que deberá publicarse periódicamente.

Artículo 77. - Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario, que tendrá su sede en la Capital Federal y estará compuesta por un delegado por cada

provincia adherida al régimen de esta ley y uno por cada organismo siguiente: Dirección General de Investigaciones; Dirección General de la Energía; Administración Nacional de Tierras; Dirección General de Agricultura; Banco de la Nación Argentina; un representante de las fuerzas armadas; Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; Ferrocarriles Nacionales; Facultad de Agronomía; uno por los plantadores de bosques; uno por los productores forestales; uno por los obreros de la explotación forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales o industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 78. - Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designados en cada caso de vacante completarán período. La comisión designará un presidente y un vice-presidente, un secretario y un pro-secretario honorarios, sin perjuicio de que la Administración Nacional de Bosques le facilite el personal indispensable.

Artículo 79. - Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

- a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley, cuando la Administración Nacional de Bosques lo requiera;
- b) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Artículo 80. - El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial de la Administración Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administren las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 81. - A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Nacional de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000), que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto, según lo establecido en el inciso a) del artículo 47.

Artículo 82. - El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques, pasarán a formar parte de la Administración Nacional de Bosques.

Artículo 83. - Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de Agricultura y que no fuere destinada a su fin específico, volverá automáticamente a este último.

Artículo 84. - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de leyes especiales, se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Artículo 85. - Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal y de reforestación, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Artículo 86. - Deróganse las disposiciones de las Leyes 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente, que será aplicada a los sesenta días de su promulgación.

Artículo 87. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 124
Fecha de Actualización: 05/12/06
Responsable Académico: Dr. Jorge FRANZA

LEY XVII – Nº 2 (Antes Ley 124)

Artículo 1º.- Créase la Dirección General de Bosques y Parques, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 2º.- La Dirección General de Bosques y Parques estará a cargo de un Director General, el que deberá tener reconocida capacidad en la materia y será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º.- Adhiérese la Provincia al régimen que establece la Ley Nacional Nº 13.273 y sus modificatorias de defensa de la riqueza forestal que entrará en vigor en todo su Territorio a la fecha de la promulgación de la presente Ley. La Dirección Provincial de Bosques y Parques tendrá a su cargo la aplicación de la mencionada Ley, en todo aquellos que corresponda a la jurisdicción de la Provincia.

Artículo 4º.- Créase el Fondo Provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la vigencia de la presente Ley, destinado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se asignan anualmente para la atención del servicio forestal en el Presupuesto General de la Provincia, o en Leyes especiales que se afecten a la misma.
- b) El producido de los derechos adicionales y tasas creados por la Ley Nacional Nº 13.273, cuyas percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.
- c) El producido de los aforos por la explotación de los Bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tareas determinarán las reglamentaciones a dictarse.
- d) El producido de los derechos de inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijan los reglamentos según la especie del producto, la que no podrá exceder de un peso (\$ 1,00.-) por tonelada o metro cúbico de madera extraída. Se exceptúan de esta disposición los bosques especiales a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Nacional Nº 13.273 y sus modificatorias. Quedan también exceptuadas del pago de tasas los productos que se utilicen en los establecimientos rurales para su consumo interno, como así también los que fueren transportados por los propietarios de carros que conduzcan personalmente sus vehículos y que vendieren el producto por su propia cuenta.
- e) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, ventas o alquiler de películas cinematográficas y entrada a exposiciones o similares que realice la autoridad forestal.

f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados previa aceptación de los mismos por el Poder Ejecutivo.

g) Las rentas de títulos o intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería habilitará en el Banco del Chubut S.A. una cuenta específica para el recaudo de las tasas y derechos.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo: a celebrar con la Administración General de Bosques los convenios pertinentes para coordinar:

a) Las funciones o servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal.

b) Los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente lo relativo en la oportunidad para realizarlos, montos de los aforos y/o derechos de explotación y reforestación.

c) Formular la propuesta de representantes de las provincias adheridas ante el Consejo de Administración cuando le corresponda hacerlo a la Provincia de conformidad con la reglamentación de la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias.

d) Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones que resulten del hecho de acogerse la Provincia al régimen de la citada Ley nacional.

Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales los fondos necesarios a los efectos del cumplimiento inmediato de la presente Ley.

Artículo 7°.- Declárase exentos de todo impuesto los bosques y montes artificiales, que no serán computados para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Artículo 8°.- Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el Artículo 8 de la Ley Nacional N° 13.272 y sus modificatorias, sometidas a trabajos de forestación o reforestación quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad nacional de acuerdo con el Artículo 8 de la citada Ley. Pertenerán a la Dirección Provincial de Bosques y Parques todos los bienes y servicios que la Nación transfiera a la Provincia por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 10, 17 y 18 de la Ley Nacional N° 14.408.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII – N° 2
(Antes Ley 124)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original + mod. Implícita Ley 5541
2	Ley 1125 Art. 1
3	Texto original
4 primer párrafo	Texto original
4 último párrafo	Ley 5500 Art. 2 (fusión)
5/9	Texto original

LEY XVII - N°
(Antes Ley 124)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 124)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 124.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 213
Fecha de Actualización 13/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 3 (Antes Ley 213)

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional (\$ m/n 1.000.000,00) en la conservación de la red de riego del Valle Inferior del Río Chubut.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, podrá autorizar la constitución de Comisiones de Regantes y realizar las gestiones y/o convenio que estime necesarios con los mismos y con Agua y Energía Eléctrica.

Artículo 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán tomados de Rentas Generales con imputación a la misma.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 3 (Antes Ley 213)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 213.

LEY XVII-N° 3 (Antes Ley 213)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 213)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 213.
--

TEXTO DEFINITIVO
LEY 336
Fecha de Actualización 13/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 4 Antes Ley 336

Artículo 1°.- Establécese el Plan de Exploración Geofísica y perforaciones aplicadas a la localización de aguas subterráneas en todo el territorio de la Provincia, como fomento e incremento de la explotación ganadera.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público, llevará a cabo el mencionado Plan y creará para dicho fin el Servicio Hidrogeológico dependiente de la Dirección Provincial de Minas, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover el aumento de la producción ganadera.
- b) Habilitar zonas hoy no explotadas por falta de agua para el ganado.
- c) Realizar los servicios para los estudios geológicos geofísicos a los fines de la localización de aguas subterráneas.
- d) Adquisición de los equipos para realizar los estudios mencionados en el punto c).
- e) Adquisición de las máquinas y accesorios para realizar las perforaciones.

Artículo 3°.- Para la ejecución de lo especificado en el artículo 2° podrá contratarse personal especializado, efectuar convenios con reparticiones oficiales o contratos con empresas privadas.

Artículo 4°.- El Gobierno de la Provincia establecerá un régimen de fomento para la ejecución de los estudios y trabajos que se realicen con motivos de lo dispuesto en la presente Ley, y convendrá con el Banco del Chubut S.A. la programación de un régimen crediticio, a los efectos de lo establecido precedentemente.

Artículo 5°.- A los fines de la presente Ley, créase un fondo especial que se formará con un aporte de Rentas Generales, los reintegros provenientes de los pagos que efectúen los productores y todo otro ingreso que se destine con la misma finalidad por el presupuesto general de la Provincia.

Artículo 6°.- Fíjase hasta veinticinco millones de pesos moneda nacional de curso legal (\$m/n.25.000.000,00 c/l), el aporte que se tomará de Rentas Generales, a efectos de integrar el fondo especial creado por el artículo anterior.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-Nº 4 (Antes Ley 336) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 336.	

LEY XVII-Nº 4 (Antes Ley 336) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 336)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 336.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 694
Fecha de Actualización 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-Nº 5 (Antes Ley 694)

Artículo 1º.- Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, la Estación de Piscicultura Provincial.

Artículo 2º.- El área destinada a la Estación de Piscicultura Provincial será la ubicada en la parte centro Oeste del lote seis (6) - Fracción A - Sección I-III, limitando al norte con el Río Desaguadero y al este con el Parque Nacional "Los Alerces".

Artículo 3º.- Será finalidad primordial de esta Estación de Piscicultura, la crianza artificial de la fauna ictícola con destino a repoblación de los cursos y fuentes de agua de la Provincia, siendo sus facultades la de criar, aclimatar, experimentar y estudiar las especies que considere apropiadas y proyectar o ejecutar, los planes que estime conducentes a estos propósitos.

Artículo 4º.- Son recursos económicos de esta Ley:

- a) Los derechos que resulten de la entrada y permanencia en la Estación de Piscicultura.
- b) Los derechos que resulten del Ejercicio de Actividades Lucrativas específicas dentro de la Estación de Piscicultura.
- c) El producido de la venta de ovas, alevinos, peces, con destino a repoblación por los servicios que por estos fines, preste el personal de la Estación.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo arbitrará la forma de recaudación en cada caso y el destino que tendrán los fondos recaudados.

Artículo 6º.- De Rentas Generales, se traspasará al Plan de Obras Públicas la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ.5.000.000.-), en el presente ejercicio y de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ.10.000.000.-), en el próximo, a los efectos de iniciar la construcción de las obras de infraestructuras indispensables a realizar de inmediato en la Estación de Piscicultura creada por esta Ley.

Artículo 7º.- Las tierras ubicadas en el área establecida por la presente Ley para la Estación de Piscicultura Provincial, son declaradas bienes de dominio público.

Artículo 8º.- Las propiedades particulares o parte de ellas comprendidas dentro del área establecida para la Estación de Piscicultura, son declaradas de interés y utilidad público, y queda el Poder Ejecutivo facultado para iniciar juicio de expropiación o de traspaso de dominio sobre ellas cuando así lo considere necesario para el mejor logro de los fines de esta Ley.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.

LEY XVII-N° 5 (Antes Ley 694) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 694.	

LEY XVII-N° 5 (Antes Ley 694) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 694)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 694.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 939
Fecha de Actualización 17/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 6 (Antes Ley 939)

Artículo 1°.- La explotación de algas de las playas y del mar territorial sometido a la jurisdicción provincial quedan sujetas al régimen de esta ley y su reglamentación, tendientes a una mayor industrialización del recurso dentro del territorio provincial.

Artículo 2°.- Las algas existentes en la jurisdicción a que hace referencia el artículo primero (1°), son propiedad de la Provincia y su explotación sólo podrá efectuarse mediante Permiso Simple de Recolección, Concesión de Industria Primaria o Concesión de Industria Integrada que el Poder Ejecutivo otorgará mediante licitación pública, en estos últimos dos casos y en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- La explotación comprende, además de los trabajos de recolección y extracción, los de secado, selección, empaque, comercialización y/o industrialización de las algas.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación dictará medidas de conservación y protección de las praderas de algas, asegurando la explotación racional de las mismas.

Artículo 5°.- A los efectos del otorgamiento de los permisos y concesiones en las playas y aguas adyacentes sujetas a la jurisdicción provincial, el área de aplicación de la presente Ley será la comprendida dentro del siguiente perímetro: al Oeste; la línea de las más altas mareas; al Este: una línea imaginaria ubicada a la distancia que determine la legislación nacional que atribuye jurisdicción a las provincias sobre el mar, medida en la forma que dicha legislación establezca; al Norte: el paralelo cuarenta y dos (42) en el tramo que une las líneas de más alta y más baja marea; al Sur: el paralelo cuarenta y seis (46) en el tramo que une las líneas de más alta y más baja marea. Los tramos de los lindes Norte y Sur no definidos en el presente artículo serán determinados oportunamente por el órgano competente para fijar límites interprovinciales; pero, hasta tanto ello ocurra, y sin que implique declinar los derechos de la Provincia en materia de límites marítimos interprovinciales, se tendrá por lindes de tales tramos la proyección marítima de los mencionados paralelos cuarenta y dos (42) y cuarenta y seis (46), respectivamente.

Dentro del área determinada por el párrafo precedente, se demarcarán hitos testigo sobre la ribera marítima, ubicados cada diez (10) kilómetros en toda la longitud de ésta, que servirán de base para la determinación de los sectores a adjudicar mediante concesiones de Industria Primaria o de Industria Integrada, pudiendo conceder sea las empresas la cantidad de sectores que requiera su capacidad de explotación. Para los Permisos Simples de Recolección, la longitud máxima de ribera y litoral correspondiente a acordar será de diez (10) kilómetros.

Artículo 6°.- El Permiso Simple de Recolección, cuya duración será de hasta tres (3) años, sólo autoriza la recolección de algas de arribazones para su comercialización. Sobre las así obtenidas, la industria de algas radicadas en la Provincia tendrá prioridad de adquisición, igualando condiciones de compra, cuando ello resultare necesario para cubrir las necesidades de elaboración prometida, en las condiciones que establece la presente Ley y resulten de su reglamentación.

Artículo 7°.- La concesión de Industria Primaria autoriza la recolección de algas de arribazones, al corte de praderas y a la cosecha de algas arraigadas, debiendo la producción ser sometida total o parcialmente a un proceso de industrialización simple, sin extracción de coloides, dentro del territorio de la Provincia, y a su comercialización; ambos aspectos según lo establezca la reglamentación. Su duración será de hasta veinte (20) años.

Artículo 8°.- La concesión de Industria Integrada autoriza las mismas operaciones acordadas por la concesión de Industria Primaria, debiendo la producción ser sometida dentro del territorio de la Provincia total o parcialmente a un proceso de transformación que implique la extracción de coloides y a su comercialización; según lo establezca la reglamentación. Su duración será de hasta treinta (30) años.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de aplicación, podrá renovar la concesión descripta en este artículo y en el anterior hasta un período no mayor al inicial cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 9°.- Para el otorgamiento de concesiones, la de Industria Integrada tendrá prioridad sobre la de Industria Primaria, y ésta a su vez sobre el Permiso Simple de Recolección. Los concesionarios de Industria Primaria podrán solicitar su reconocimiento como concesionarios de Industria Integrada conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10.- Todas las concesiones y permisos son intransferibles salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo. Las áreas comprendidas por las concesiones y permisos son de uso exclusivo de los concesionarios y permisionarios a los efectos de la explotación de algas.

Artículo 11.- Extinguida una concesión por vencimiento de plazo, renuncia o caducidad, se procederá a licitar públicamente el área correspondiente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo nueve (9). Respecto del primer caso, por vencimiento de plazo, si median las circunstancias expuestas en el segundo párrafo del artículo ocho (8) de la presente Ley podrá procederse como allí se indica.

Artículo 12.- Los Permisos de Recolección Simple serán otorgados mediante Disposición de la Autoridad de Aplicación de ésta Ley, conforme a la reglamentación de la misma.

Artículo 13.- Queda prohibido arrojar, colocar o hacer llegar a las aguas sustancias cuya naturaleza o efecto puedan resultar nocivos para la flora y fauna marina, como así también usar toda clase de artes, máquinas, útiles o explosivos que degraden el ecosistema.

Artículo 14.- Los concesionarios y permisionarios pagarán un canon fijo y otro variable en función de la cantidad de algas extraídas. El monto de estos será fijado anualmente por la Ley Impositiva.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo creará un régimen especial destinado a promover el aprovechamiento integral de las algas, a cuyo fin se destinará lo recaudado por derechos y multas resultantes de la aplicación de esta Ley al Fondo Especial para la Fauna, creado por Decreto N° 442/78 y su Decreto modificatorio N° 1496/78.

Artículo 16.- Los titulares de los permisos que hubiesen sido otorgados en virtud de normas anteriores, son reconocidos como concesionarios por esta Ley, por lo tanto los permisionarios de Industria Radicada e Industria Primaria y los permisionarios de Recolección Simple son reconocidos como Concesionarios de Industria Integrada, Concesionarios de Industria Primaria y Permisionarios de Recolección Simple, respectivamente, el plazo de concesión y permiso se computará a partir de la fecha del primitivo otorgamiento, y en ningún caso el plazo total de duración, que incluye las renovaciones automáticas, ni la superficie original podrán modificarse por aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas con multas de Un Peso (\$ 1,00.-) hasta Un Peso (\$ 1,00.-), haciéndose pasibles los concesionarios y permisionarios de la caducidad de la concesión o del permiso, de la incautación del stock de algas en poder del infractor y de la inhabilitación temporaria o permanente, conforme lo establecido por la reglamentación. Los montos consignados precedentemente se ajustarán en forma anual y automática, desde la vigencia de la presente Ley, conforme a la variación ocurrida en dicho lapso en los Precios Mayoristas No Agropecuarios -nivel total- dado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Las sanciones establecidas en la presente ley serán recurribles de acuerdo al procedimiento que se estableciere en la pertinente reglamentación.

LEY XVII-N° 6 (Antes Ley 939) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/17	Ley 1891, art. 1°

LEY XVII-N° 6 (Antes Ley 939) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 939)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 939.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1052
Fecha de Actualización 08/10/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 7 (Antes Ley 1052)
--

Artículo 1°.- Declárese de interés provincial la protección y reforestación del Sauce Criollo especie arbórea del orden de los salicíneos, existente a lo largo del Río Chubut.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo por medio de los organismos pertinentes dispondrá incentivar la siembra y producción en almácigos por medio de estacas y/o semillas de la especie arbórea referida en el Art. 1°; haciendo conocer a los pobladores las propiedades tónico-medicinales y forrajeras que posee dicha especie.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 7 (Antes Ley 1052)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley N° 1052.	

LEY XVII-N° 7 (Antes Ley 1052)
--

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1052)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1052.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1087
Fecha de Actualización 21/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-N° 8 (Antes Ley 1087)
--

CAPITULO I

Artículo 1°.- Declárase de interés público la materia de pesca y caza submarina deportivas, que comprende la fauna que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, entiéndese por pesca y caza submarina deportivas todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio legalmente permitido de la materia de pesca.

Artículo 3°.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 2547 y 2549 del Código Civil, el derecho de pesca y caza submarina deportivas en el territorio de la Provincia se regirá por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 4°.- Cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales o lacustres y riberas, para las necesidades de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, sea necesario utilizar un camino privado, los propietarios u ocupantes legales de los fondos respectivos están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.

Artículo 5°.- Queda absolutamente prohibido a los particulares realizar cualquier tipo de obra, construcción o instalación que de algún modo dañe, obstruya o desvíe en forma directa o indirecta un camino de acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas

Artículo 6°.- Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en el artículo anterior serán destruidas por la autoridad, por cuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación formulada no restituye las cosas a su estado anterior, en el plazo que se le indique, el que no podrá exceder de treinta días, todo sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los actos de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, ejercitadas en aguas marítimas, fluviales o lacustres, y riberas.

Artículo 8°.- A los efectos de esta Ley se entiende por aguas marítimas las que comprenden el mar territorial; aguas fluviales, las de los ríos, arroyos y todo curso de agua natural o artificial; y lacustres la de los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales.

Artículo 9º.- Los impuestos, tasa o gravámenes que se establezcan por el ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas; como así también el producido de la subasta de elementos decomisados y de las multas que se apliquen en virtud de esta Ley y su reglamentación, serán percibidos por el organismo de aplicación de la misma y destinado al incremento y mejoramiento de la fauna acuática y el fomento de la pesca deportiva, incluyendo la construcción de refugios en las zonas de pesca.

CAPITULO II

EJERCICIO DEL DERECHO

Artículo 10.- El ejercicio de la pesca en aguas públicas y privadas está sujeto a las limitaciones que se establezcan en esta ley, en los reglamentos que en su consecuencia se dicten para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas. A tales efectos se demarcarán zonas de reserva, se fijarán procedimientos útiles, artes o aparejos permitidos y prohibidos y las dimensiones que deben tener los ejemplares para no tener que ser devueltos al agua todo ello en cuanto no corresponda a la jurisdicción nacional. Las Municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas o gravámenes a las actividades regladas por esta Ley.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del organismo competente fije los períodos de veda, modifique lo existentes o señale períodos especiales, ya sea en forma parcial o general, cuando lo considere necesario para el mejor ordenamiento y conservación pesquera.

Artículo 12.- El ejercicio de la pesca, en los cuerpos de agua de propiedad privada, así como también en los lagos y lagunas artificiales, canales, zanjas, construidas o conservadas dentro de los predios particulares requerirá, como medida previa al acto de practicarlo, autorización escrita del propietario u ocupante legal del predio.

Artículo 13.- El aprovechamiento de las aguas privadas deberá realizarse de manera tal que no se produzca daño alguno sobre la materia de pesca o sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas públicas.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Artículo 14.- Prohíbese en el ejercicio de la pesca deportiva:

a) arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular, que comuniquen con ella, en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática.

b) apalear las aguas o atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecientes o descensos.

c) introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las ya introducidas, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.

d) usar toda clase de artes, máquinas, explosivos, aparejos de pesca, sin expresa autorización del organismo correspondiente.

Artículo 15.- A toda persona que haga uso del derecho que le acuerda el Art. 5° de esta Ley, le queda terminantemente prohibido en cualquier época del año el ejercicio de la caza, uso de armas de fuego, en los fondos sujetos a las restricciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 16.- Queda prohibido el ejercicio de la caza submarina en aguas fluviales y lacustres.

CAPITULO IV

LICENCIAS DE PESCA Y CAZA SUBMARINA DEPORTIVAS

Artículo 17.- El ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas en aguas públicas y privadas requiere la obtención previa de la licencia de pesca, debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas estatuidas en los reglamentos que al efecto se dicten y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, forma y oportunidad de su obtención.

Artículo 18.- La licencia de pesca y caza submarina deportivas, es personal e intransferible, y deberá solicitarse ante el organismo competente.

Artículo 19.- Las licencias especiales para investigadores se otorgarán sin cargo a petición de los mismos, quienes deberán acreditar con su solicitud el fin perseguido, lugar o lugares donde realizarán sus investigaciones y toda otra información que aclare su petición. Al acordar esta licencia el organismo competente fijará el período de validez de las mismas el que no podrá exceder de un año, pudiendo ser renovadas.

Artículo 20.- El ejercicio de la pesca y caza submarina deportivas, así como también los concursos de este carácter estarán sujetos a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, el cual establecerá los ambientes habilitados, número y tamaño de los ejemplares a extraer, época de veda, horario y artes permitidas.

Artículo 21.- Los menores de catorce (14) años podrán practicar la pesca deportiva sin contar con la licencia de pesca.

Artículo 22.- El organismo de aplicación de esta Ley podrá, para hacer cumplir las disposiciones de la misma, requerir la colaboración de la autoridad policial.

Artículo 23.- Con el objeto de lograr el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, el organismo de aplicación de la misma podrá otorgar credenciales de guarda pesca a personas propuestas por las instituciones de pesca y caza submarina deportivas de la Provincia. Dicha credencial será personal e intransferible y facultará a su titular a proceder al secuestro de los elementos utilizados en la infracción, debiendo entregarlos a la autoridad de aplicación de la Ley dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) siguientes, todo ello de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 24.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multas de Un Peso (\$ 1,00.-) a Un Peso (\$ 1,00.-) de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Los montos de las multas serán actualizados anualmente y en forma automática aplicando la variación del índice de precios de mayoristas, nivel general elaborado por el Instituto de Estadísticas y Censos, tomando como base el del mes de enero del año de la respectiva actualización.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones previstas, el infractor a las normas sobre pesca y caza submarina se hará pasible del decomiso de las piezas extraídas, de sus envases y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiendo ser inhabilitado para pescar por uno o más períodos cuando la reiteración o la gravedad de la falta así lo requiera.

Artículo 26.- Las artes de pesca submarina y armas utilizadas en actos violatorios de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, que sean decomisados, serán vendidos en pública subasta.

Artículo 27.- La infracción a lo dispuesto por el artículo 16 de esta Ley será pasible, además de la sanción del artículo 25, del decomiso de las armas utilizadas en la remisión de infracción.

Artículo 28.- Las piezas provenientes de la pesca y caza submarina que fueran secuestradas, se entregarán bajo recibo, sin cargo, a entidades de bien público, salvo que no fueren aptas para el consumo con destino a la alimentación. Cuando la cantidad, naturaleza y estado de las piezas extraídas lo permita, serán vendidas en la forma que lo resuelva el organismo competente. Las especies útiles para fines científicos, culturales o didácticos, podrán entregarse a las personas o entidades correspondientes, y a las que por su estado se consideren perjudiciales podrán ser eliminadas en el momento de constatarse la infracción.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, y con la finalidad de obtener una mejor aplicación de la misma, podrá convenir con los propietarios y/o ocupantes de fundos afectados el trazado de nuevos accesos o rectificación de los ya existentes.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 8 (Antes Ley 1087) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/23 24 25/31	Texto Original Ley 3053, artículo 1° Texto Original

Artículo Suprimido: Anterior Artículo
30 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVII-N° 8 (Antes Ley 1087) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1087)	Observaciones
1/29	1/29	
30	31	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 1119
Fecha de Actualización 30/09/06
Responsable Académico: Dr. Jorge A. Franza

LEY XVII-Nº 9 (Antes Ley 1119)
--

Artículo 1º.- Declárase de interés público en todo el territorio de la Provincia la conservación del suelo, entendiéndose por tal el uso racional del mismo con miras al mantenimiento y/o mejoramiento de su capacidad productiva.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley y técnicamente considérase:

a) Suelo: Es el cuerpo natural resultante de la intemperización de minerales y de la descomposición de la materia orgánica, que se extiende en una capa delgada sobre la superficie de la tierra en la cual pueden crecer las plantas;

b) Erosión: Es la remoción del suelo provocada por agentes naturales, pudiendo manifestarse en distinto grado, desde erosión incipiente hasta erosión grave que consiste en la pérdida irrecuperable de todo el suelo agrícola. La erosión acelerada proviene en la mayoría de los casos del uso irracional del suelo o sea mal manejo en lo concerniente a la ganadería y prácticas culturales inadecuadas en lo que respecta a la agricultura.

c) Agotamiento: Es la pérdida de la fertilidad y en consecuencia de la capacidad productiva intrínseca del suelo, lo que hace necesario su tratamiento intensivo;

d) Degradación: Significa para el suelo retrotraerse a su período evolutivo y en consecuencia perder su condición de tal. Deriva de procesos Físico - Químicos y/o Físico-mecánicos que se pueden catalogar en:

I - Acidificación

II - Arcillosidad

III – Arenosidad

IV – Salinización

V - Sodificación

e) Decapitación: Este es un proceso derivado del uso del suelo con fines industriales o mineros (ejemplo: elaboración de ladrillo y realización de cateos, etc.). Se denomina decapitación pues se extrae el horizonte superficial y con él todo su complejo Físico-químico-biológico que es el que permite el uso agrícola del suelo y que a la naturaleza le demanda muchos años restituir.

f) Conservación de suelos: Consiste en mejorar, desarrollar y conservar las reservas que tiene el suelo mediante la aplicación, en la explotación agropecuaria de normas agrotécnicas que también llevan implícito el manejo y conservación del agua;

g) Inutilización: Considérase por tal el agregado de residuos industriales y/o minerales que impliquen la pérdida de la capacidad productiva del suelo agrícola-ganadero.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar, por medio de sus reparticiones competentes, las siguientes medidas:

a) Establecer las regiones o áreas de suelos erosionados;

b) Reglamentar y establecer técnicas culturales, manejos y recuperación de suelos a efectos de dictar normas para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación;

c) Reglamentar el desmonte de la vegetación arbórea o arbustiva y los aprovechamientos forestales en función de la relación agua-suelo-bosque, como así también la explotación pastoril en el ámbito forestal, conforme a la Ley forestal vigente;

d) Propiciar y apoyar créditos especiales destinados a la conservación de los suelos y mantener y mejorar su productividad, aprobando previamente los planos de recuperación y conservación a realizar;

e) Adquirir los elementos y maquinarias especiales para la aplicación de métodos o sistemas de conservación de suelos y aguas;

f) Realizar estudios, investigaciones y experimentación, para la posterior realización de trabajos de conservación de suelos, recuperación de pasturas naturales, manejo del agua, etc., pudiendo para ello suscribir convenios con Instituciones oficiales o privadas.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo podrá hacer efectivo la aplicación de las normas agrotécnicas y en consecuencia limitar o prohibir la decapitación y/o inutilización parcial o total del suelo agrícola con fines industriales u otros o como consecuencia de los mismos.

El Poder Ejecutivo podrá levantar las limitaciones y/o prohibiciones que surjan de la aplicación del presente artículo cuando comprobare fehacientemente por intermedio de las Reparticiones técnicas respectivas la desaparición de las causas que motivaron las medidas adoptadas.

Artículo 5°.- A los fines de lucha y prevención especificadas, el Poder Ejecutivo por intermedio del Organismo Competente, procederá a:

a) Ejecutar el reconocimiento y relevamiento general de los suelos erosionados, agotados, degradados y decapitados, estableciendo las causas, intensidad y extensión de los perjuicios eventuales y/o producidos y determinando los procedimientos para prevenirlos y combatirlos;

- b) Clasificar los suelos por su valor agronómico, determinando su estado evolutivo y estableciendo las áreas geográficas, ecológicas y fisiográficas aptas para la difusión y desarrollo de cultivos, explotaciones ganaderas y/o forestaciones;
- c) Determinar la potencialidad productiva de las tierras ganaderas y establecer el régimen agro-técnico de su aprovechamiento conservacionista;
- d) Establecer en base a estudios, la aptitud de las tierras para el regadío, determinando la dotación de agua, condiciones de drenaje y otros factores tendientes a precisar las modalidades agronómicas de acuerdo con el suelo, clima y cultivos;
- e) Ejecutar el relevamiento y estudio de las capas freáticas en relación con el suelo y la explotación agropecuaria;
- f) Llevar a cabo y asesorar en la ejecución de obras y trabajos de conservación de suelos;
- g) Proponer la aplicación de las medidas educativas tendientes a la formación de una conciencia conservacionista a partir de la enseñanza elemental;
- h) Propiciar la especialización de técnicas en la materia;
- i) Facilitar la realización de trabajos por la colaboración entre los propietarios y poseedores a cualquier título de las tierras afectadas y las reparticiones correspondientes;
- j) Posibilitar el uso económico de semillas, plantas y maquinarias especializadas para la conservación del suelo;
- k) Disponer el asesoramiento gratuito de los productores agrarios y cooperativas organizadas;
- l) Estimular la acción de las entidades interesadas en la conservación del suelo coordinando sus esfuerzos para el mejor uso de la tierra como recurso natural.

Artículo 6°.- Todo propietario, arrendatario, tenedor u ocupante de la tierra a cualquier título está obligado a:

- a) Denunciar la existencia manifiesta de erosión o degradación de los suelos;
- b) Ejecutar los planes de prevención contra la erosión, degradación y agotamiento de los suelos que se dispongan en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 4°, y 5° de esta Ley;
- c) Colaborar en la ejecución de los trabajos necesarios de lucha contra la erosión y degradación del predio que ocupa.

Artículo 7°.- Los trabajos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, serán realizados por el Organismo Competente con la colaboración del ocupante legal del predio.

La colaboración podrá efectuarse mediante prestación personal de mano de obra y/o aporte pecuniario.

El grado de colaboración se determinará en función de la superficie del predio, su productividad actual y potencial y responsabilidad del ocupante en el deterioro del suelo por mal manejo o abandono.

Artículo 8°.- A los efectos de asegurar y favorecer la aplicación integral de la presente Ley y coordinar la política general de conservación del suelo en el territorio de la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenio con reparticiones especializadas del país o el extranjero.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo planificará la coordinación de tareas al efecto de que en el planeamiento y ejecución de caminos, defensas fluviales, canales, ferrocarriles, etc., se apliquen los principios y técnicas de conservación del suelo y el agua.

Artículo 10.- El organismo Competente elevará para su aprobación por el Poder Ejecutivo las prácticas o técnicas que deberán cumplimentar los titulares de dominio al realizar sus explotaciones agropecuarias.

El desconocimiento de tales reglamentos permitirá al citado Organismo, una vez intimado el producto y comprobada la contravención, calificar el ejercicio irregular del dominio, en el área o áreas que se señalen. Tal calificación autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la ejecución de las medidas de conservación que el Organismo competente proponga, y en caso de actitud remisa por parte del propietario, proceder a la expropiación del predio, previa sanción de la Ley pertinente.

Artículo 11.- Los infractores a la presente Ley o a sus reglamentos, serán pasibles de multas de Un Peso (\$1,00.-), monto éste que será actualizado anualmente de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios -nivel total-, proporcionando por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y serán aplicadas por el Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 12.- A los fines de hacer frente a la erogación quede mandare el cumplimiento de la presente Ley, se constituirá un Fondo Provincial de Suelos, de carácter acumulativo, integrado por los siguientes recursos:

- a) Los importes que devengan de la aplicación del artículo anterior;
- b) Las sumas que se fijen anualmente en el Presupuesto General de la Provincia;
- c) El importe de las sumas que se perciben por trabajos requeridos por terceros ya se trate de particulares o entidades oficiales;
- d) El producido de la venta de semillas, mapas publicaciones, etc., que se realice de acuerdo con esta Ley;
- e) El importe de las contribuciones voluntarias, legados y donaciones destinadas a promover la conservación del suelo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII-N° 9 (Antes Ley 1119) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/10 11 12/14	Texto original Ley 1740, artículo 1 Texto original

LEY XVII-N° 9 (Antes Ley 1119) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1119)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1119.		